TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03751-2009-PA/TC
CAJAMARCA
PERCY RICARDO PORTILLA ESCALANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Ricardo Portilla Escalante contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fojas 382, su fecha 19 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de febrero de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Minera Yanacocha S.R.L., solicitando que se declare nulo el despido fraudulento del que fue objeto. Refiere que ingresó a laborar el 5 de mayo de 2001 a la emplazada como Operador de Maquinaria Pesada, recibiendo felicitaciones por su labor desempeñada. Alega que el empleador, *a sabiendas que poseía mercurio en la sangre total, le imputa faltas inexistentes, usando a trabajadores para que declaren en su contra, procediendo a despedirlo a pesar de poseer enfermedad profesional adquirida en el trabajo, tal como consta en el certificado de Pacífico Salud.*

2. Que la emplazada contesta la demanda alegando que el demandante fue despedido por cometer falta grave y no por razones relacionadas a su salud. Así, refiere que en la carta de imputación de falta grave y en la carta de despido se advirtió que el actor cometió diferentes faltas, tales como abandono del equipo (tractor) sin autorización, que debido a las condiciones del clima no debía realizar, dormir dentro del equipo en horario de trabajo, encendido del tractor sin verificación de seguridad ocasionando derrame de combustible y generando daños materiales en el tanque y en la estación y, en el procedimiento interno de investigación, omitir informar a la empresa que no realizó la verificación de riesgos al 80% y haber recibido la señal de conformidad de los operadores del grifo de REPSOL, hecho que fue corroborado por trabajadores de la empresa en sendas declaraciones, y que se encontraba durmiendo. Además, refiere que estos hechos fueron debidamente probados y el mismo demandante reconoció haberlos cometido, tal como consta en su declaración. Asimismo, adjunta informes y parte de la investigación realizada al demandante.

3. Que este Colegiado, en la STC 0206-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*

Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativos a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.

4. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 8, 19 y 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9° del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, la pretensión de la parte demandante, al estar tramada en hechos controvertidos, no procede dilucidarla en sede constitucional.

5. Que, en consecuencia, por ser el asunto uno controvertido, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad al artículo 5.2) y 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES AUZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR